

2019
2019

RADICADO:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

110013336038-2019-00048-00
REPARACIÓN DIRECTA
LUCILA BUITRAGO MARTÍNEZ y Otros
MASIVO CAPITAL S.A.S. y Otros

OSCAR FERNANDO OLAYA BARON, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad capital, identificado con cédula de ciudadanía número 80.765.373 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, titular de la tarjeta Profesional No. 171.672 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado especial de la sociedad **MASIVO CAPITAL S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**, sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., identificada bajo NIT. 900.394.791-2, tal y como consta en certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá el cual adjunto, por medio del presente escrito doy contestación dentro del término legal a la demanda de reparación directa presentada por la señora **LUCILA BUITRAGO MARTÍNEZ** y Otros en contra de mi representada, la cual fue admitida por su Despacho mediante auto de fecha cuatro (04) de junio de 2019, en los siguientes términos:



1. RESPUESTA A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

De acuerdo a lo contemplado en el artículo 96 del Código General del Proceso, así como demás normas concordantes y aplicables a este caso, me permito dar respuesta a los hechos enunciados en el escrito de la demanda así:

AL PRIMERO: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, que el día 22 de diciembre de 2016 la señora **DIANA ISABEL VÁSQUEZ BUITRAGO (QEPD)** se desplazaba en su bicicleta con las características descritas de lo mismo a la altura de la avenida carrera novena (9) frente al número 139-47, por ende me atengo a lo que se logre probar por parte de la parte activa de litis dentro del presente proceso.

AL SEGUNDO: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, que la señora **DIANA ISABEL VÁSQUEZ BUITRAGO (QEPD)** fue embestida por un bus de placas **WGK075**, y que dicho rodante a su vez colisionará contra la bicicleta que ella conducía, causando su caída, por ende me atengo a lo que se logre probar en el presente proceso.

AL TERCERO: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, que la señora **DIANA ISABEL VÁSQUEZ BUITRAGO (QEPD)** cae sobre la capara asfáltica y el rodante

RECEIVED
SECRETARIA DE JUSTICIA
MAY 13 PM 1:15
OFICINA DE APODERADO
DE LOS ADMINISTRATIVOS

le pasa por encima causándole la muerte, por lo tanto me atengo a lo que se logre probar en el presente proceso.

AL CUARTO: ES CIERTO ESTE HECHO, de conformidad con el informe pericial de necropsia No. 2016010111001004582, expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

AL QUINTO: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, la identidad de quienes integraban el núcleo familiar de la occisa **DIANA ISABEL VÁSQUEZ BUITRAGO**, por ende me atengo a lo que se logre probar por la parte activa de esta Litis dentro del proceso.

AL SEXTO: NO LE CONSTA A MI PODERDANTE ESTE HECHO, y por lo tanto me atengo a lo que se logre probar en el presente proceso.

AL SÉPTIMO: NO LE CONSTA A MI PODERDANTE, que la señora **DIANA ISABEL VÁSQUEZ BUITRAGO (QEPD)** ayudaba al sostén económico de su madre y abuelos, y por lo tanto me atengo a lo que se logre probar en el presente proceso.

AL OCTAVO: ESTE NO ES UN HECHO, sino apreciación subjetiva de la parte actora.

II- OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Mi representada se opone de manera general a todas las pretensiones de la demanda y de condena impetradas en su contra, debido a que no se logran demostrar por parte de la parte activa, los elementos constitutivos de la responsabilidad con que mi cliente la sociedad Masivo Capital S.A.S. en Reorganización dedicada al transporte público de pasajeros dentro del esquema del Sistema Integrado de Transporte – SITP de esta ciudad capital en cualquiera de sus modalidades, elementos esenciales sin los cuales no es procedente aludir al nacimiento a la vida jurídica de obligación alguna a cargo de los demandados dentro del presente trámite y adicionalmente analizadas dichas pretensiones carecen de cualquier clase de sustento fáctico y jurídico como se demostrará a lo largo de la presente contestación de demanda de reparación directa.

De llegar a demostrarse en el transcurso de este proceso alguna responsabilidad sobre los hechos que son objeto de este proceso por parte de mi representada Masivo Capital S.A.S. En Reorganización, solicito al señor Juez de manera comedida se condene a pagar de manera directa a **LIBERTY SEGUROS S.A.**, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 1127 y s.s., del Código de Comercio, y en virtud de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. TP-TT 121150 del vehículo de placa **WGK075** con una vigencia de primero (1) de agosto de 2016 a primero (1) de agosto de 2017.

➤ FRENTE A LAS PRETENSIONES:

A LA PRIMERA PRETENSIÓN DE TIPO DECLARATIVA: QUE SE NIEGUE: Toda vez que no se ha demostrado la responsabilidad alguna en cabeza del señor **JOHN FREDY CHOACHÍ VILLAMIL** en calidad de conductor del rodante de placas **WGK075** para el día 22 de diciembre de 2016.

2/25



7/3/23
A LA SEGUNDA PRETENSÓN DE TIPO CONDENATORIA RESPECTO DE LOS PERJUICIOS DE CARÁCTER MORAL: QUE SE NIEGUE. Toda vez que los elementos que allega la parte actora en el libelo de la demanda, no son pruebas pertinentes, ni conducentes a fin de demostrar la certeza ni la cuantía de las mismas.

A LA TERCERA PRETENSÓN DE TIPO CONDENATORIA RESPECTO DE LOS PERJUICIOS DE DAÑO A LA SALUD: QUE SE NIEGUE. Toda vez que los elementos que allega la parte actora en el libelo de la demanda no son pruebas pertinentes, ni conducentes a fin de demostrar la certeza ni la cuantía de los mismos.

A LA CUARTA PRETENSÓN DE TIPO CONDENATORIA RESPECTO DE LOS PERJUICIOS MATERIALES - LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO: QUE SE NIEGUE. Toda vez que los elementos que allega la parte actora en el libelo de la demanda no son pruebas pertinentes, ni conducentes a fin de demostrar la certeza ni la cuantía de los mismos.

A LA QUINTA PRETENSÓN DE TIPO CONDENATORIA RESPECTO DE LOS PERJUICIOS DE DAÑO EMERGENTE: QUE SE NIEGUE. Toda vez que los elementos que allega la parte actora en el libelo de la demanda no son pruebas pertinentes, ni conducentes a fin de demostrar la certeza ni la cuantía de los mismos.

A LA SEXTA PRETENSÓN- Por error la parte actora denominó "QUINTA": QUE SE NIEGUE: Por ser improcedente la pretensiones declarativas y condenatorias.

A LA SÉPTIMA PRETENSÓN- Por error la parte actora denominó "SEXTA": QUE SE NIEGUE: Por ser improcedente la pretensiones declarativas y condenatorias.

A LA OCTAVA PRETENSÓN- Por error la parte actora denominó "SÉPTIMA": QUE SE NIEGUE: Por ser improcedente y no tener ningún fundamento fáctico ni jurídico.

III- EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL SEÑOR DAVID FELIPE PINILLA ACHURY:

Para que se pueda pretender la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual del conductor y de MASIVO CAPITAL S.A.S., se hace necesario acudir a los artículos 1757 del Código Civil, así como al art. 167 del Código General del Proceso:

"ARTÍCULO 1757- PERSONA CON LA CARGA DE LA PRUEBA: Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta." (subrayado y cursiva fuera del texto original)

"ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA: Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagra el efecto jurídico que ellas persiguen..." (subrayado y cursiva fuera del texto original)

Es así que es la parte demandante a quien se le impone la carga de probar el supuesto hecho del cual quiere emanar una consecuencia jurídica, en el caso que

nos ocupa es importante resaltar que dentro del plenario la parte actora NO logra probar que la causa eficiente del accidente que hoy nos ocupa fue el actuar imprudente del señor JOHN FREDY CHOACHÍ VILLAMIL y que como consecuencia de ello se le causaron unos perjuicios a la parte actora.

La parte actora pretende demostrar la responsabilidad del señor JOHN FREDY CHOACHÍ VILLAMIL con el Informe Policial para Accidente de tránsito No. A-0022296 en cuya casilla No. 11 denominada hipótesis del accidente de tránsito, estableció la número 157 que significa "otra", y la siguiente observación: "No estar atento a los demás usuarios de la vía" y la número 093 que significa "transitar distante de la acera u orilla de la calzada".

Es así que dicha hipótesis establecida por el Intendente de la Policía Nacional carece de todo fundamento fáctico y jurídico, puesto que la presunción por parte del funcionario se desvirtúa al no existir prueba que demuestre que la causa del accidente fue el "No estar atento a los demás usuarios de la vía" por parte del señor JOHN FREDY CHOACHÍ VILLAMIL, puesto que no es suficiente suponer o presumir como pudieron ocurrir los hechos sino tener certeza de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la ocurrencia de los mismos.

Es así, que de conformidad con el bosquejo topográfico en lo concerniente a la posición final y rutas del rodante de placas WGK075 y de la bicicleta conducida por la occisa DIANA ISABEL VÁSQUEZ BUITRAGO (QEPD), se puede demostrar que el señor JOHN FREDY CHOACHÍ VILLAMIL cumplió con el deber objetivo de cuidado al desarrollar la conducción del vehículo acorde a la normas de tránsito, respetando en todo momento la integridad de los demás actores viales, en cumplimiento de una norma especial, tal y como lo establece el artículo 55 del Código Nacional de Tránsito de nuestro país que refiere lo siguiente:

"Artículo 55. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito..."

Lo dicho anteriormente desvirtúa totalmente la hipótesis planteada por el policial a cargo de la realización del informe de tránsito ya referenciado, toda vez que, al desarrollar la actividad de conducción por parte del señor JOHN FREDY CHOACHÍ VILLAMIL de manera adecuada y apegada a los límites de velocidad que en aquel punto se encuentra establecido, como además al respeto de los demás actores viales que en dicho momento intervenían en el lugar de la ocurrencia de los hechos narrados por la parte actora, se entiende entonces que la circunstancias por las cuales perdió la vida la señora DIANA ISABEL VÁSQUEZ BUITRAGO (QEPD) se trató de hechos aislados, diferentes y que no son atribuibles a la persona que conducía el bus de servicio público adscrito a Masivo Capital S.A.S. En Reorganización.

2. AUSENCIA DE RELACIÓN DE CAUSALIDAD COMO ELEMENTO ESTRUCTURAL DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL – CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA:

Es importante resaltar que toda la indicación respecto a responsabilidad de cualquier índole y en especial la de civil extracontractual no escapa a la imperiosa necesidad de la concurrencia de todos los elementos que la ley y la jurisprudencia nacional contemplan para que esta se pueda presumir y de esta manera nazca la

276



obligación de indemnizar a cargo de su responsable, tales como el hecho, el daño y el nexo causal entre el primero y el segundo.

Es así, que le asiste la obligación a la parte demandante dentro del presente litigio, de probar que la conducta desplegada por el conductor del vehículo automotor de servicio particular de propiedad de mi representada fue la causa eficiente del daño sobre la humanidad de quien respondiera en vida al nombre de **DIANA ISABEL VÁSQUEZ BUITRAGO (QEPD)**.

Tenemos así que el nexo causal ha sido definido por la Honorable Corte Suprema de la siguiente manera:

"...El nexo causal entre la conducta y el daño, en línea de principio puede describirse como un enlace entre un hecho antecedente y un resultado consecuente que no es otro que el perjuicio; en otras palabras, corresponden a una relación de causa a efecto..."
(Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 23 de noviembre de 1990 G.J. 2443 (cursiva fuera del texto original))

Al respecto y para el caso que hoy nos ocupa, se puede demostrar que la causa eficiente del accidente está en cabeza de la señora **DIANA ISABEL VÁSQUEZ BUITRAGO (QEPD)**, es decir, al configurarse la culpa exclusiva de la víctima como un eximente de la responsabilidad civil extracontractual rompe el nexo causal y evita la concreción de los elementos de responsabilidad civil extracontractual en cabeza de mi poderdante, toda vez que por circunstancias externas al conductor del vehículo se presentó este lamentable hecho que enluta no solo a la familia de la referenciada occisa, sino al mismo **JOHN FREDY CHOACHÍ VILLAMIL** quien jamás pensó que se vería envuelto en circunstancias que sin su responsabilidad ni intención le causarían daño a un semejante producto de su profesión como conductor.

En este sentido la culpa exclusiva de la víctima jurisprudencialmente se ha entendido como un eximente de responsabilidad a favor de la parte demandada, y es definida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado que por sí sola resultó eficiente para causar su propio daño y lo ha definido así:

"...La Corte Suprema de Justicia ha precisado que a la víctima de una lesión causada con ocasión de la conducción de vehículos, le basta con acreditar el ejercicio de dicha actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre aquella y este. En contraste, el presunto responsable no puede exonerarse probando la diligencia o cuidado, o la ausencia de culpa, y salvo que exista una norma que indique lo contrario, solo podrá hacerlo demostrando plenamente que el daño no se produjo dentro del ejercicio de la actividad, sino que obedeció a un elemento extraño exclusivo, esto es, la fuerza mayor, el caso fortuito, la intervención de la víctima o de un tercero, que excluyó la autoría por romper el nexo causal..." (Corte Constitucional - Sentencia T-609/14)

En el caso que nos ocupa, se desvirtúa la presunción de responsabilidad en cabeza del señor **JOHN FREDY CHOACHÍ VILLAMIL** al ejercer una actividad peligrosa como lo es la conducción de vehículos, pasando ello a un plano irrelevante frente a la causa eficiente de los hechos, y desplazándose la atención en el actuar imprudente y desafortunado de la señora **DIANA ISABEL VÁSQUEZ BUITRAGO (QEPD)** en calidad de ciclista, que cuya conducta generó de manera eficiente su propio perjuicio y por ende al incumplir las normas de tránsito que rigen a todos los actores viales, tal como lo establece el artículo 55 de la 769 de 2002:

"... Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a los demás, y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables..."



347

349 309

Es así que a la señora **DIANA ISABEL VÁSQUEZ BUITRAGO (QEPD)** en calidad de ciclista le asistió la obligación en ejercicio de la actividad peligrosa de acatar las normas de tránsito, es así, que se encuentra demostrado de conformidad con el bosquejo topográfico del Informe Policial de Accidente de Tránsito que la causa eficiente del accidente fue generada por el actuar imprudente de la señora **DIANA ISABEL VÁSQUEZ BUITRAGO (QEPD)**, por cuanto perdió el control de la bicicleta al tratar de esquivar una zona húmeda, generando que colisionara contra el rodante de placas **WGK075**, y causando su lamentable deceso, siéndole esta conducta imprevisible e irresistible al señor **JOHN FREDY CHOACHÍ VILLAMIL** y para lo cual me permito anexar la presente fotografía:



Aunado a lo anterior el occiso **DIANA ISABEL VÁSQUEZ BUITRAGO (QEPD)**, no portaba los elementos de seguridad como casco de seguridad y prendas reflectivas que ordena la ley, así como se puede demostrar en la relación de evidencias del bosquejo topográfico registradas en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A-0022296, que de haberlos tenido hubiese podido aminorado o reducido la intensidad y la realización del daño, así las cosas, incumpliendo el artículo 94 del Código Nacional de Tránsito que reza lo siguiente:

...Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

*Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben **vestir chalecos o chaquetas reflectivas** de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.*

*Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, **deberán utilizar casco de seguridad**, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte.*

Es así, que le asistió la obligatoriedad a la señora **DIANA ISABEL VÁSQUEZ BUITRAGO (QEPD)** de hacer uso de la chaqueta reflectiva por cuanto el accidente ocurrió en la franja horaria entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente que señala la precitada norma, es decir, las 5:42, lo cual se puede colegir que la iluminación natural era ausente, y por ende disminuyendo la visibilidad del conductor de placas **WGK075**, con respecto a la bicicleta que conducía el occiso, siendo esta última un vehículo de menor dimensión frente al rodante de propiedad de mi representada, y como consecuencia de ello siéndole la conducta imprudente de la

señora DIANA ISABEL VÁSQUEZ BUITRAGO (QEPD) Irresistible e imprevisible
al señor JOHN FREDY CHOACHÍ VILLAMIL

3. AUSENCIA DE PRUEBA E INEXISTENCIA DE LOS PERJUICIOS OCASIONADOS Y/O TASACIÓN EXCESIVA DE LOS MISMOS.

Para referirnos a la cuantificación del daño es importante hacer alusión al artículo 167 del Código general del Proceso:

ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA: *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagra el efecto jurídico que ellas persiguen...* (subrayado y cursiva fuera del texto original)

Asimismo la prueba del daño no consiste en infundadas menciones, como ocurre en la demanda del presente caso, sino es indispensable que se demuestre la existencia del daño como su cuantía, es decir, debe ser real y efectivo y no meramente hipotética y eventual.

Así las cosas, en el caso que nos ocupa el demandante pretende el pago de una indemnización, sin demostrar o probar un perjuicio real y cierto:

➤ **RELATIVO AL DAÑO MORAL:** La parte demandante solicita el reconocimiento económico discriminado así:

LUCILA BUITRAGO MARTÍNEZ	MADRE	100 S.M.M.L.V
YAMID ARLEY VÁSQUEZ BUITRAGO	HERMANO	100 S.M.M.L.V
JASSER SMITH VÁSQUEZ BUITRAGO	HERMANO	100 S.M.M.L.V
ERVIN DANIEL VÁSQUEZ BUITRAGO	HERMANO	100 S.M.M.L.V
ROSA ELENA MARTÍNEZ	ABUELA	100 S.M.M.L.V
MARCO TULIO BUITRAGO	ABUELO	100 S.M.M.L.V

Respecto de este tema ha indicado la jurista Lina María Marcela Sevilla lo siguiente:

"...En relación con los perjuicios morales, estos susceptibles de definirse como aquellos que no recaen sobre el patrimonio del sujeto afectado, sino sobre su esfera subjetiva, emocional e interna, manifestándose en términos de aflicción, tristeza, angustia, entre otros, que son producto o consecuencia del daño irrogado..."

Igualmente ha indicado el Honorable Consejo de Estado al respecto mediante sentencia de Unificación, expediente: 26251:

"...El concepto de perjuicio moral se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc, que invaden la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo..."

Sin embargo, es necesario resaltar que el actor no aporta elementos probatorios que permitan establecer que los daños cuyas indemnizaciones pretende el texto de la demanda son ciertos, por cuanto las pruebas solicitadas no tienen conducencia, pertinencia, ni utilidad alguna para brindarle al Juez el debido conocimiento de los daños pretendidos, esto es, demostrar la aflicción, la tristeza, congoja y angustia padecida por la demandante.

Finalmente y de manera subsidiaria, deberá tener en cuenta que la indemnización que se pretende por daño moral en el presente caso es excesiva, y sin atender los

30

incendios jurisprudenciales del Consejo de Estado mediante el acta No. 23 del 25 de septiembre de 2013 que fijó lo siguiente frente a los perjuicios morales en caso de muerte:

Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno-filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables). A este nivel corresponde el tope indemnizatorio (100 smimv).

Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 50% del tope indemnizatorio... (cursiva y negrilla fuera del texto original)

En este orden de ideas se puede establecer que el máximo tope establecido por el Consejo de Estado es el cincuenta por ciento (50%) del tope indemnizatorio, es decir, cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes para hermanos y abuelos por estar en el segundo grado de consanguinidad, y NO cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes como pretende hacer valer el actor.

RELATIVO AL DAÑO A LA SALUD:

En el caso que nos ocupa es improcedente la causación de este perjuicio por cuanto este tipo de daños se predica a favor de la víctima directa en casos de **lesiones** y no en casos de **homicidio**, así como lo define el Consejo de Estado mediante el acta No. 23 del 25 de septiembre de 2013:

...La indemnización, en los términos del fallo referido está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada.

Bajo este propósito, el juez debe determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano... (cursiva fuera del texto original)

De tal manera que por la naturaleza jurídica del daño a la salud es inaplicable para el caso en hoy nos ocupa, frente al deceso de la señora **DIANA ISABEL VÁSQUEZ BUITRAGO (QEPD)**.

➤ RESPECTO DE LOS PERJUICIOS DE LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO:

El artículo 1614 del código Civil define este tipo de perjuicio así:

...Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento... (cursiva fuera del texto original)

En este orden de ideas en la demanda se pretende que se reconozca el lucro cesante dejado de percibir por la madre, hermanos y abuelos del occiso, a lo cual es improcedente la causación de este perjuicio, por cuanto la parte actora no prueba



que dependían económicamente de la señora **DIANA ISABEL VÁSQUEZ BUITRAGO (QEPD)**.

Ael las cosas, la pretensión por concepto de lucro cesante carece de todo fundamento y por ende es improcedente en el entendido que está plenamente demostrado que la parte actora no ha dejado de percibir sumas de dinero con ocasión a la muerte de la señora **DIANA ISABEL VÁSQUEZ BUITRAGO (QEPD)**.

> **RESPECTO DEL DAÑO EMERGENTE:**

La parte actora pretende hacer vale en el plenario que se le causaron unos gastos por valor de \$3.400.000 por concepto de servicio fúnebres, sin ningún soporte documental y aunado a ello dicho perjuicio ya se encuentra reparado con el Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito del vehículo de placas **WGK075**.

De tal manera que dicho rodante para la fecha en que ocurrieron los hechos cumplía con la obligación de portar vigente el SOAT, el cual debe ser afectado para pago de servicios funerarios y en este orden de ideas es improcedente dicha pretensión, por cuanto el demandante debe reclamar las sumas de dinero por ese concepto a la compañía aseguradora del Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito del vehículo de placas **WGK075**.

4. EXCEPCIÓN GENERICA:

Solicito su señoría que se aplique el artículo 282 del Código General del Proceso, debido a que si su despacho encuentra probada una excepción deberá dentro del material recaudado en el proceso la declare oficiosamente, con aras a aplicar una justicia material acorde a la Constitución Política de Colombia, los principios generales del derecho, la ley y la jurisprudencia nacional.

IV. PRUEBAS

Solicito el derecho a intervenir en la práctica de las pruebas solicitadas por las partes y las que decrete el juez de oficio. Además, respetuosamente al señor Juez, se sirva a decretar y tener como pruebas las siguientes:

> **DOCUMENTALES:**

- a) Informe de accidente de tránsito FOP-01 con su respectivo álbum fotográfico.

> **DECLARACION DE PARTE:**

Solicito a este despacho de acuerdo al artículo 208 y ss. del C.G.P. lo siguiente:

LUCILA BUITRAGO MARTÍNEZ, persona mayor de edad, para que absuelvan interrogatorio que le formularé sobre los hechos de este proceso

YAMID ARLEY VÁSQUEZ BUITRAGO, persona mayor de edad, para que absuelvan interrogatorio que le formularé sobre los hechos de este proceso.

JASSER SMITH VÁSQUEZ BUITRAGO, persona mayor de edad, para que absuelvan interrogatorio que le formularé sobre los hechos de este proceso.

32/52

ROSA ELENA MARTÍNEZ, persona mayor de edad, para que absuelvan interrogatorio que le formularé sobre los hechos de este proceso.

MARCO TULIO BUITRAGO, persona mayor de edad, para que absuelvan interrogatorio que le formularé sobre los hechos de este proceso.

➤ **TESTOMONIALES:**

JOHN FREDY CHOACHI VILLAMIL: Persona mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.718.395, a quien cito en calidad de conductor del rodante de placas **WGK075**, por ser la persona que presencié las circunstancias de tiempo, modo lugar en el que ocurrieron los hechos.

ARMANDO SÁNCHEZ ARÉVALO: Persona mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 17.161.529, toda vez que presencié las circunstancias de tiempo, modo lugar en el que ocurrieron los hechos.

V. **OBJECION A LA CUANTIA DE LAS PRETENSIONES Y CONDENAS**

Así mismo, es preciso indicar, que las pretensiones económicas solicitadas por el Apoderado Judicial del demandante, carecen de Juramento estimatorio, debidamente sustentado y para este caso, debe darse aplicación a lo contemplado por la Jurisdicción Contenciosa desde la promulgación de la Ley 1437 de 2011, para tales efectos, señala que el numeral 6° del artículo 162 de la citada ley que la demanda deberá contener de manera indispensable una estimación **razonada** de la cuantía de sus pretensiones; sin embargo este requisito se aplica en virtud de la remisión normativa que realiza el artículo 306 de la ley 1437 de 2011 que claramente indica que los aspectos no regulados por dicha normatividad, deberá tratarse de acuerdo a lo establecido en el 206 del Código General del Proceso.

En ese sentido, la parte demandante debe estimar bajo la gravedad de juramento la cuantía de sus pretensiones, a efectos de que este sea un medio idóneo para demostrar que hubo una exagerada tasación de los perjuicios, ya que quien pretende una indemnización pecuniaria a causa de un daño, debe reclamar siempre con lealtad a los principios constitucionales de buena fe y sensatez.

Respecto a lo anterior, y teniendo en cuenta que la estimación razonada de la cuantía está debidamente desbordada y que sobrepasa por mucho los estándares establecidos por el Honorable Consejo de Estado frente a los daños materiales, así como la tasación abultaba, excesiva y abusiva del daño moral y a la improcedencia del daño a la salud por la parte actora y que las demás pruebas aportadas por la parte demandante carecen de objetividad en relación al daño o perjuicio pretendido, pues no permiten tasar, valorar, acreditar los perjuicios alegado.

En este orden de ideas, solicito la aplicación al inciso final de la mencionada norma y se le aplique la sanción estipulada en dicho parágrafo así:

"Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) la que resulte probada, se condenará a quien la hizo a pagar la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia".

VI. **ANEXOS**

➤ Documentos del acápite de pruebas.



